

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00915	Ejecutivo Singular	JAIME TAMAYO RAMOS	JORGE LUIS SALINAS VARGAS	Auto resuelve corrección providencia	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00947	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	FABIO HERRERA CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00947	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	FABIO HERRERA CHARRY	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00948	Verbal	DORIS GONZALEZ SUAREZ	ELQUIN FERNEY MORENO GOMEZ	Auto inadmite demanda Concede 5 días para subsanar	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00949	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	ALEXANDER OSORIO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00949	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	ALEXANDER OSORIO OSORIO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00951	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE RIVAS RINCON	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00951	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE RIVAS RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00952	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES GARCES TINOCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00952	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES GARCES TINOCO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00953	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA	GUSTAVO CASTRO CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00953	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA	GUSTAVO CASTRO CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00954	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALBA TATIANA MONTILLA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00954	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALBA TATIANA MONTILLA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00955	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	CRISTIAN FABIAN BUSTOS RODRIGUEZ	Auto admite demanda	14/11/2023	
41001 2023	41 89005 00956	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda	14/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME TAMAYO RAMOS
DEMANDADOS: JORGE LUIS SALINAS VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00915-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, advirtiendo que en el auto calendarado 26 de octubre de 2023, por error involuntario se indicó de forma errada el nombre del demandante, en consecuencia, esta agencia judicial DISPONE **CORREGIR** el nombre del demandante el cual es el señor **JAIME TAMAYO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.117.008.**

La presente providencia forma parte integral del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE
DEMANDADOS: FABIO HERRERA CHARRY y CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00947-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de la **COOPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE** con NIT. 800.062.596-5 y en contra de **FABIO HERRERA CHARRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.227.380 y **CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.113.726, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. DN 0191:

1. Por la suma de **\$125.065** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 13 en mora que debió ser cancelada el día 26 de febrero de 2023, más la suma de **\$33.548** por concepto de intereses corrientes desde el día 27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de febrero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 127.566** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 14 en mora que debió ser cancelada el día 26 de marzo de 2023, más la suma de **\$31.047** por concepto de intereses corrientes desde el día 27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de marzo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$130.118** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 15 en mora que debió ser cancelada el día 26 de abril de 2023, más la suma de **\$28.495** por concepto de intereses corrientes desde el día 26 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$132.720** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 16 en mora que debió ser cancelada el día 26 de mayo de 2023, más la suma de **\$25.893** por concepto de intereses corrientes desde el día 26 de abril de 2023 al 26 de mayo de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

5. Por la suma de **\$135.375** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 17 en mora que debió ser cancelada el día 26 de junio de 2023, más la suma de **\$ 23.238** por concepto de intereses corrientes desde el día 26 de mayo de 2023 al 26 de junio de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de junio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$138.082** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 18 en mora que debió ser cancelada el día 26 de julio de 2023, más la suma de **\$20.531** por concepto de intereses corrientes desde el día 26 de junio de 2023 al 26 de julio de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de julio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$140.844** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 19 en mora que debió ser cancelada el día 26 de agosto de 2023, más la suma de **\$17.769** por concepto de intereses corrientes desde el día 26 de julio de 2023 al 26 de agosto de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de agosto de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$143.661** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 20 en mora que debió ser cancelada el día 26 de septiembre de 2023, más la suma de **\$14.952** por concepto de intereses corrientes desde el día 26 de agosto de 2023 al 26 de septiembre de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de septiembre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$146.534** correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 21 en mora que debió ser cancelada el día 26 de octubre de 2023, más la suma de **\$12.079** por concepto de intereses corrientes desde el día 26 de septiembre de 2023 al 26 de octubre de 2023, más los intereses por mora causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de octubre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$457.428)**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** que, en virtud de la cláusula aceleratoria, SE DECLARA VENCIDO DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, más los intereses moratorios sobre la misma, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (la) (los) demandado (a) (os), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 *ejúsdem*, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 329.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, noviembre catorce (14) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACION: No. 41001418900520230094800
DEMANDANTE: DORIS GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: ELQUIN FERNEY MORENO GOMEZ

La demandante **DORIS GONZALEZ SUAREZ**, quien actúa a través de su apoderado, formula demanda Declarativa Reivindicatoria, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. En los procesos declarativos que versan sobre bienes inmuebles su cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral, cuyo documento es emitido por la Dirección de Gestión Catastral, y en el caso que nos ocupa no se anexo dicho documento.
2. Igualmente, el proceso reivindicatorio exige requisitos que se deben tener en cuenta como son:
 - Derecho de dominio en cabeza del actor.
 - Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
 - Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente los requisitos, se tiene.

La demandante y el demandado son propietarios titulares del bien inmueble trabado en Litis, adicional a ello, el demandado por ser propietario del bien inmueble puede ejercer derechos sobre la cosa corporal, y por último se debe tener la certeza de que la posesión que ejerce el demandado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor, es decir que para que se den los requisitos, solamente pueden demandar los propietarios inscritos en el Certificado de Tradición, contra un tercero que no ostente titularidad del bien inmueble objeto de Litis ,

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER OSORIO OSORIO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00949-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, en contra de ALEXANDER OSORIO OSORIO mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 7730821, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del PAGARÉ 1208220.

1.- PAGARÉ 1208220

1.1.- La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 23.312.206) M/CTE** Correspondiente al capital del PAGARÉ 1208220

1.2.- Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo capital de la obligación, por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 7.340.664) M/CTE**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 hasta el 19 DE OCTUBRE DE 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 20 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica a FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.421.043, con tarjeta profesional número 209.392del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE RIVAS RINCON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00951-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada Nit. 800.037.800-8**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada Nit. 800.037.800-8**, y en contra de **JORGE ENRIQUE RIVAS RINCON, identificada con la C.C. 12.126.919**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los pagares, que se traen como base de recaudo-

- Pagaré No. 039166100000141:
 1. La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 433.594** correspondiente al capital.
 2. Por la suma de **MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS \$1.352.500**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05/04/2023 hasta el 26/08/2023.
 3. Por la suma de \$18.728, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de diciembre del 2022 al día 09 de octubre del 2023.
 4. Por la suma de \$ 34.575 en M/cte., por concepto de otros.
 5. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 10 de octubre del 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- Pagaré No. 039166110000641:
 1. La suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS \$16.666.640** correspondiente al capital.
 2. Por la suma de \$ 3.089.474 por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 02 de diciembre del 2022 al día 09 de octubre del 2023.
 3. Por la suma de \$ 1.063.577 en M/cte., por concepto de otros.
 4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 10 de octubre del 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la C.C. 7.727.183 de Neiva, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 179.364 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GARCES TINOCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00952-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit No. 890.903.938-8, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit No. 890.903.938-8 y en contra de **CARLOS ANDRES GARCES TINOCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.922 o quien haga sus veces al momento de la notificación; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 760116410:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 13.886.467,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital desde el 11 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré 760116412:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 3.119.577,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital, desde el 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré SIN NUMERO:

3.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 559.061,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital, desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (la) (los) demandado (a) (os), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 *ejúsdem*, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la firma ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: GUSTAVO CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00953-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS identificada con NIT. 890706698-0, en contra de GUSTAVO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12274371, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del PAGARÉ 221001132.

1.- PAGARÉ 221001132

1.1.- La suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 64.117) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de diciembre de 2022.

1.2.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 143.202) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre del 2022 al 17 de diciembre del 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de diciembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- La suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 66.518) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de enero de 2023.

1.5.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 140.801) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de diciembre del 2022 al 17 de enero del 2023.

1.6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de enero del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS (\$ 69.008) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de febrero de 2023.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.8.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 138.311)** M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de enero del 2023 al 17 de febrero del 2023.

1.9.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de febrero del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10.- La suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$71.591) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de marzo de 2023.

1.11.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 135.728)** M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de febrero del 2023 al 17 de marzo del 2023.

1.12.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13.- La suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$74.271) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de abril de 2023.

1.14.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 133.048)** M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de marzo del 2023 al 17 de abril del 2023.

1.15.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16.- La suma de **SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$77.051) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de mayo de 2023.

1.17.- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 130.268)** M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de abril del 2023 al 17 de mayo del 2023.

1.18.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de mayo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19.- La suma de **SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$79.935) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de junio de 2023.

1.20.- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 127.384)** M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de mayo del 2023 al 17 de junio del 2023.

1.21.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de junio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22.- La suma de **SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

(\$82.928) M/CTE Correspondiente a la cuota del 18 de julio de 2023.

1.23.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 124.391) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de junio del 2023 al 17 de julio del 2023.

1.24.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de julio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25.- La suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$86.032) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de agosto de 2023.

1.26.- Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 121.287) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de julio del 2023 al 17 de agosto del 2023.

1.27.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.28.- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$89.252) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de septiembre de 2023.

1.29.- Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 118.067) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de agosto del 2023 al 17 de septiembre del 2023.

1.30.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.31.- La suma de **NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$92.593) M/CTE** Correspondiente a la cuota del 18 de octubre de 2023.

1.32.- Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 114.726) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de septiembre del 2023 al 17 de octubre del 2023.

1.33.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de octubre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.34.- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$2.972.206) M/CTE** Correspondiente al capital insoluto del pagaré más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 30 de octubre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Negar el mandamiento de pago respecto a la cuota Seguro de Vida y otros, pues estos no se pactaron en el pagaré



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 263084 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADOS: ALBA TATIANA MONTILLA SALAZAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00954-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, identificada Nit. 891.180.008-2**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, identificada Nit. 891.180.008-2**, y en contra de **ALBA TATIANA MONTILLA SALAZAR, identificada con la C.C. 1.079.605.551**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. GF1-170341, que se traen como base de recaudo-

1. POR SALDO INSOLUTO: la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.286.743.00)
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. CUOTAS EN MORA:
 - 3.1. La suma de \$ 347.962.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 DE JUNIO DE 2023.
 - 3.1.1. Más los intereses de plazo causados y no pagados por \$351.520.00, liquidados desde el 11 de mayo de 2023 hasta 10 de junio de 2023.
 - 3.1.2. Mas el valor de \$8.237, correspondiente al seguro.
 - 3.2. La suma de \$ 354.193.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 DE JULIO DE 2023
 - 3.2.1. más los intereses de plazo causados y no pagados por \$345.432.00, liquidados desde el 11 de junio de 2023 hasta 10 de julio de 2023.
 - 3.2.2. Mas el valor de \$8.094, correspondiente al seguro.
 - 3.3. La suma de \$ 360.536.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 DE AGOSTO DE 2023
 - 3.3.1. más los intereses de plazo causados y no pagados por \$339.235.00, liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta 10 de agosto de 2023.
 - 3.3.2. Mas el valor de \$7.949, correspondiente al seguro.
 - 3.4. La suma de \$ 366.992.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 - 3.4.1. más los intereses de plazo causados y no pagados por \$332.926.00, liquidados desde el 11 de agosto de 2023 hasta 10 de septiembre de 2023.
 - 3.4.2. Mas el valor de \$7.801, correspondiente al seguro.
 - 3.5. La suma de \$ 373.564.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 DE OCTUBRE DE 2023

- 3.5.1. más los intereses de plazo causados y no pagados por \$326.505.00, liquidados desde el 11 de septiembre de 2023 hasta 10 de octubre de 2023.
- 3.5.2. Mas el valor de \$7.651, correspondiente al seguro.
- 3.6. Más los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su pago efectivo) discriminados en los numerales del literal B., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al abogado CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificado con la C.C. 52.960.090 de Neiva, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 143.933 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA**
DEMANDANTE : **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**
DEMANDADO : **CRISTIAN FABIAN BUSTOS RODRIGUEZ**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2023 00955-00**

Luego de revisar la demanda presentada por el actor en su oportunidad dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.** contra **CRISTIAN FABIAN BUSTOS RODRIGUEZ**, la cual fue inadmitida y posteriormente, dentro del término legal subsanada, una vez estudiada nuevamente, se establece que la misma reunir las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s., el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 419 del Estatuto General del Proceso. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial – de PROCESO **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, contra **CRISTIAN FABIAN BUSTOS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso monitorio regulado en la sección primera, Título III, capítulo IV del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 419 y siguientes.

TERCERO: REQUERIR al deudor **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **CRISTIAN FABIAN BUSTOS RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de \$12.600.000,00 pesos por concepto de Comisión por Intermediario en la venta del Apartamento 1006, Torre 4C, Garaje 605 y Depósito 494 del Condominio Reserva de la Sierra ubicado en la carrera 55 No.11-49 del Municipio de Neiva.
- b) La suma de \$2.394.000,00 por concepto de iva que se factura sobre la comisión de la intermediación en la venta del apartamento 1006 Torre 4 C Condominio Reservas de la Sierra en Neiva.

O, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictar sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causaren.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los deudores, conforme lo indica el art.489 del C.G.P., y la ley 2213 del 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Esta actuación estará a cargo del demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, titular de la cédula de ciudadanía No.7.723.080 y T.P.No. 244.034 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 15 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00956-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negritas fuera de texto)
- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, impidiendo reconocerle personería a la togada.
- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **15 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA